



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 172-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 158139-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por ABUGATTAS INGENIEROS S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 392-2019-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 17 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 662-2018-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/14 940.00 (Catorce mil novecientos cuarenta con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditó haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) conforme ley, toda vez que la evaluación de riesgos se realizó por actividades y no en función a los puestos de trabajo como exige la normatividad legal vigente; **2)** Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 11 de setiembre de 2019, afectando estas infracciones a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el séptimo considerando de la acotada resolución precisa que el día 25 de setiembre de 2015 su representada no cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva; lo cual resulta errado toda vez que no existe fecha de comparecencia para ese año, ya que la orden de inspección es del año 2017; *ii)* Que, el tercer considerando de la resolución materia de impugnación contiene un segundo error al señalar que su representada no ha cumplido con presentar sus descargos en el plazo de ley, tal como se acredita con las copias del cargo de nuestros escritos presentados en su debida oportunidad; lo cual acarrea la nulidad de la misma; *iii)* Que, su representada ha cumplido con todas las obligaciones formales y sustanciales establecidas en la ley laboral; por tanto, no existe infracciones laborales sancionables con multa como equivocadamente se desprende de la resolución apelada; *iv)* Que, su empresa al momento de iniciarse la inspección que motiva la resolución Subdirectoral apelada contaba con un (1) solo trabajador en planilla. En consecuencia, no existía obligación legal de contar con un IPER como el requerido por la autoridad de trabajo para un solo trabajador de su oficina administrativa; por lo

<sup>1</sup> De fojas 95 a fojas 116 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 72 a fojas 78 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 03 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2019-MTPE/1/20.45

que, al no estar obligado a contar con un IPER no es procedente ni legal señalar que no han cumplido con la medida de requerimiento como se pretende sustentar en la resolución apelada;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el dominio del número de Expediente se ha consignado: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2019-MTPE/1/20.4.5” cuando lo correcto debe ser y decir: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2019-MTPE/1/20.45”; Asimismo, también en el séptimo considerando de la referida resolución se consignó: “[...].Debiendo el sujeto inspeccionado acreditar su cumplimiento, en la COMPARECENCIA de fecha 25/09/2015 a las 09:00 horas, en la Sala de Comparecencia de la Dirección de Inspección del Trabajo de Lima. [...]”; cuando lo correcto deber ser y decir: “[...]. Debiendo el sujeto inspeccionado acreditar su cumplimiento, en la COMPARECENCIA de fecha 25/09/2018 a las 09:00 horas, en la Sala de Comparecencia de la Dirección de Inspección del Trabajo de Lima. [...]”; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, se debe corregir en tal sentido;

Cuarto: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 tiene como objetivo promover una cultura de prevención<sup>5</sup> de riesgos laborales en el país, para lo cual cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia; dicha norma, asimismo, establece la normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente;

Sexto: Que, sobre lo alegado en el punto i) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, en el tercer considerando de la presente resolución, se ha

<sup>5</sup> La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, garantiza en su Artículo I de su Título Preliminar el Principio de Prevención el cual consiste en que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2019-MTPE/1/20.45

procedido a la corrección de la fecha de la comparecencia de cumplimiento de medida inspectiva de requerimiento<sup>6</sup>; por tanto, se debe desestimar lo alegado por no tener asidero legal;

**Séptimo:** Que, con relación a lo precisado en el ítem *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que no existe error alguno en lo expuesto en tercer considerando de la acotada resolución; por cuanto, a pesar que la inspeccionada fue notificada válidamente con el Informe Final de Instrucción N° 400-2019-MTPE/1/20.49-EF<sup>7</sup> no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo ley; es por ello, que mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2019<sup>8</sup>, el inferior en grado lo declaró no ha lugar por extemporáneo; por lo que, la resolución impugnada no acarrea ningún vicio de nulidad, debiendo rechazarse lo precisado por el impugnante;

**Octavo:** Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítems *iii*) y *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe resaltar que el literal c) del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que dentro de la documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo que el empleador debe exhibir, es: la identificación de peligros, Evaluación de Riesgos y sus medidas de control. Asimismo, el artículo 82° del acotado reglamento, dispone que el empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores periódicamente, de conformidad con el artículo 57° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y adoptar las medidas de prevención y protección de conformidad con el artículo 50 de la referida LSST. Tal identificación se realiza en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el comité o supervisor de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso;

**Noveno:** Que, conforme al artículo 77° del acotado RLSST, se establece que: *“La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, (...).Adicionalmente, la evaluación inicial debe: (...) b)Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo, c)Determinar si los controles previstos o existentes son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos (...)”(subrayado es agregado);*

**Décimo:** Que, por otro lado, los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo

<sup>6</sup> La cual conforme a la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 53 del expediente de actuaciones inspectivas es 25 de setiembre de 2018.

<sup>7</sup> De fojas 63 a fojas 64 (vuelta) de autos.

<sup>8</sup> Conforme a fojas 92 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2019-MTPE/1/20.45

16° de la mencionada ley<sup>9</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173<sup>10</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación y del Acta de Infracción se constató que el sujeto inspeccionado no acreditó haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) conforme a ley, toda vez a que la evaluación del riesgos se realizó por actividades y no en función a los puestos de trabajo como lo exige la normativa legal; asimismo, si bien en sus descargos<sup>11</sup> y en el presente recurso de apelación<sup>12</sup> presento un IPER, este es el mismo que exhibió durante las actuaciones inspectivas y que no estaba conforme a ley; por tanto, queda demostrada dicha infracción y la infracción por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 11 de setiembre de 2018<sup>13</sup>; es por ello que, la afirmación de que solo tenía un trabajador al momento de la inspección no eximen de responsabilidad al inspeccionado y no desvirtúan lo constatado por la inspectora comisionada<sup>14</sup>; debiendo rechazarse;

Décimo Primero: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>15</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

<sup>9</sup> “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>10</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>11</sup> Obrante de fojas 47 a fojas 50 de autos.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 114 de autos.

<sup>13</sup> Conforme consta a fojas 38 (vuelta) del expediente de actuaciones inspectivas.

<sup>14</sup> Conforme al cuarto y quinto hecho verificado de Acta de Infracción N° 662-2018-MTPE/1/20.4

<sup>15</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 51-2019-MTPE/1/20.45

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 392-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 17 de setiembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; CONFIRMAR la referida Resolución Sub Directoral N° 392-2019-MTPE/1/20.45, que impone multa por la suma total de S/14 940.00 (Catorce mil novecientos cuarenta con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb